



Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Gian Carlo Ciocca Montoya
Demandando: Furel S.A.
Radicado: 76001310301620200016100
Asunto: Descorrimiento traslado recurso de reposición

LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.265.620 y tarjeta profesional No. 195.902 del C.S. de la J., encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito, procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Dice el artículo 110 del código General del Proceso lo siguiente:

"... ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente..."

Ahora al respecto el Decreto Legislativo 806 de 2020, también dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Furel S.A. Nit: 800.152.208-9 Colombia

Bogotá Cl 79ª N° 18 - 41 Of 401. Ed. Monserrate +571 618 0155

Medellín Carrera 85 # 43 - 35 La América +574 403 1440 - +574 444 6580

Cali - Barranquilla

www.furel.com.co

1



Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO: <Parágrafo CONDICIONALMENTE executable> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (negrita y subrayado propio)

La parte demandada, a través de su apoderada, envió el pasado 25 de agosto de 2021, mediante correo electrónico dirigido al Despacho, con copia al correo de la suscrita, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, en consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en las normas enunciadas, la suscrita se encuentra en términos para la presentación del descorrimento, el cual, hago conforme a los siguientes argumentos.

II. JUSTIFICACIONES Y ARGUMENTOS DE DERECHO

2.1. FRENTE A LA FALTA DE COMPETENCIA

La apoderada de la parte demandada en su escrito argumenta lo siguiente:

"...señala erróneamente como lugar de domicilio del demandado la ciudad de Cali, no obstante, es de pleno conocimiento del demandante que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá D.C., lo cual queda plenamente demostrado con la firma y sello de recepción de las facturas que presentaron para su cobro y que son objeto del presente litigio, ya que todas fueron recibidas en la dirección del demandado, esto es, en la carrera 11 No. 98-07 oficina 204 de la ciudad de Bogotá..."

Sobre el argumento esgrimido por la parte demandada, ha de indicarse que contrario a lo manifestado, mi representada al momento de la presentación de la demanda solo conocía como lugar de domicilio del señor Gian Carlo Ciocca Montoya, la dirección que se observa en las facturas, esto por cuanto, a que por varios sucesos que en el capítulo de antecedentes legales de Furel S.A., me permitiré contar para mayor entendimiento del Despacho, el representante actual de la compañía no fue el que realizó, ni estuvo presente en el momento en que se llevó a cabo las negociaciones entre las partes que hoy en este escenario judicial son demandante y demandado, por lo que al momento de iniciar el recaudo por vía judicial se remitió a la información que en la actualidad reposa en la compañía.

Furel S.A. Nit: 800.152.208-9 Colombia

Bogotá Cl 79ª N° 18 - 41 Of 401. Ed. Monserrate +571 618 0155
Medellin Carrera 86 # 43 - 38 La América +574 403 1440 - +574 444 6680

Cali - Barranquilla

www.furel.com.co



Sumado a lo anterior, se pone de presente al Despacho, que la dirección a la cual la apoderada hace alusión como domicilio del señor Gian Carlo Ciocca, no puede ser la correcta por cuánto como se puede observar del soporte probatorio aportado con la demanda, esto es, de la carta de devolución de la factura No 36147 dirigida por el demandado a Furel S.A., que el titular la dirección a la cual hace referencia la apoderada, pertenece a la sociedad Estructuras Integrales de Colombia S.A.S, y no al demandado. Asimismo, es posible corroborar esta situación en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta compañía.

En este orden de ideas, y aclarando que el demandado es el señor Gian Carlo Ciocca y no la sociedad Estructuras Integrales de Colombia S.A.S, se tiene que el domicilio es el que consta en las facturas base de recaudo.

Por último, frente a la manifestación de la apoderada de:

"... la norma también establece que se tendrá en cuenta el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, situación que también nos remite a la ciudad de Bogotá, dado que este es el lugar donde se desarrolla el curso normal de sus negocios, precisamente por ser este el domicilio del demandado."

Es preciso aclarar que, la norma habla es del lugar de cumplimiento de las obligaciones que nacen de ese negocio jurídico o de ese título valor y no del lugar donde el demandado tiene el curso normal de sus negocios, sin embargo, aunque este factor determinará que el domicilio es la ciudad de Bogotá, este hecho no da pie a que el demandado predique una falta de competencia, puesto que la norma incluso da la opción al demandante para que elija entre la regla que trae el inciso 1 y la regla del inciso 3, del artículo 28 del Código General del Proceso, y en ese sentido el tener como domicilio la ciudad de Cali, de acuerdo a la dirección que se tiene en la factura y que el demandado nunca protestó, no va en contravía de la norma, ni mucho genera falta de competencia.

2.2. FRENTE A LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En este argumento, la apoderada centra la defensa de esta excepción basada en que las facturas, base de recaudo no cumplen con las cualidades que el artículo 422 del Código General del Proceso, exige para que se predique de este, la calidad de título ejecutivo, por cuanto carece de ser "*actualmente exigible*" al existir un "*paz y salvo*" de fecha de 13 de febrero de 2019, y en consecuencia este título carece de requisitos formales.

Furel S.A. Nit: 800.152.208-g Colombia

Bogotá Cl 79ª N° 18 - 41 Of 401. Ed. Monserrate +571 618 0155

Medellin Carrera 86 # 43 - 38 La América +574 403 1440 - +574 444 5680

Cali - Barranquilla

www.furel.com.co



Al respecto, se replica este reparo y los argumentos que lo sustentan bajo el entendido de que dicha hipótesis en sí, no ataca o exhibe un defecto formal del título, sino que, se concentran en poner en duda la existencia de la obligación, situación que hace parte de otro escenario diferente al que hoy debe estudiar el Juez.

Además, que debe recordarse que el Despacho en el estudio que realizó para proceder a librar mandamiento de pago, verificó, como lo hizo mi representada al momento de incoar la demanda, que los títulos valores presentados como base de recaudo cumplían con todos los requisitos, tanto formales como sustanciales, esto es, que conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor, y que el título presentado contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, pues se aprecia que la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición; condiciones todas presentes en el caso concreto.

2.3. FRENTE A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Para el presente caso, es claro que el reparo esgrimido contra la orden de apremio desplegada por el Juzgado, no cumple con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso, pues el cuestionamiento que presenta la parte demandada, en nada se relaciona con la forma especial del documento o de los títulos base de la acción, motivo por el cual, dicho planteamiento no debe ser abordado y resuelto en esta instancia, y que en la oportunidad procesal pertinente se debatirá por la suscrita.

III. ANTECEDENTES LEGALES DE FUREL S.A:

- Mediante oficio No. 20185400060741 del 12 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de la sociedad FUREL S.A.
- En el Certificado de Existencia y Representación de FUREL S.A., se evidencia el registro de la existencia de una medida cautelar de extinción de dominio, bajo radicado número 20185400060741 del 12 de junio de 2018, bajo el registro en Cámara de Comercio No. 00169019 del libro VIII.
- En virtud de esta medida, la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) es el actual secuestro de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a FUREL S.A., los cuales como indica la norma están a disposición del citado fondo.
- La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en sus siglas SAE, como administradora de los activos entregados a la Nación a través del FRISCO, de acuerdo

Furel S.A. Nit: 800.152.208-9 Colombia

Bogotá Cl 79ª N° 18 - 41 Of 401. Ed. Monserrate +571 518 0155

Medellín Carrera 85 # 43 - 38 La América +574 403 1440 - +574 444 6680

Call - Barranquilla

www.furel.com.co



al numeral 4° del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, mediante Resolución No. 03793 el día 17 de julio de 2018, designó a la compañía MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., como Depositario Provisional, con el fin de facilitar la administración de la Compañía, la cual se materializó mediante el acta de toma de posesión de bienes con fecha 13 de junio de 2018.

- El día 06 de septiembre de 2018, La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, notificó a la Compañía de la Resolución No. 4236 de 05 de septiembre 2018, en la que ordenaba la remoción de la sociedad MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., como Depositario Provisional, sin que desde esa fecha y hasta su remoción, sucedida el 08 de septiembre de 2018, haya operado inscripción de su registro en Cámara de Comercio, es decir, no contó con capacidad jurídica para actuar a nombre y representación de FUREL S.A.
- La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, mediante Resolución No. 4282 del 20 de septiembre de 2018, designó a la empresa DETARI S.A.S., como nuevo Depositario Provisional de los activos de FUREL S.A., quien el día 04 de octubre de 2018, DETARI S.A.S., en su calidad de nuevo Depositario Provisional, procedió a posesionarse de los bienes de FUREL S.A., luego de ostentar su calidad de representación legal inscrita el registro mercantil.
- Posteriormente, mediante Resolución 1251 del 9 de agosto de 2019, la SAE dispuso remover a la sociedad DETARI S.A.S., como Depositario Provisional de FUREL S.A, la cual se registró en el Certificado de Existencia y Representación de la compañía, el 15 de agosto de 2019, bajo el No 02496995 del libro IX.
- Por acta No 50 de Asamblea de Accionistas del 9 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de 2019, bajo el número 02507652 del libro IX, fue nombrado como representante legal de la empresa FUREL S.A, al señor MICHAEL GIL GÓMEZ, identificado cédula de ciudadanía 98.542.812.

IV. PETICIÓN

Sírvase señor Juez, no reponer el auto, teniendo en cuenta los argumentos aquí esgrimidos, y en ese sentido se confirme íntegramente el mandamiento de pago en contra de la demandada, para así continuar con el trámite del proceso.

V. PRUEBAS

Me permito relacionar como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de FUREL S.A.

Furel S.A. Nit: 800.152.208-9 Colombia
Bogotá Cl 79ª N° 18 - 41 Of 401. Ed. Monserrate +571 618 0155
Medellin Carrera 86 # 43 - 38 La América +574 403 1440 - +574 444 8680
Call - Barranquilla
www.furel.com.co



2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Estructuras Integrales de Colombia.
3. Comunicado con radicado EIC-S-0123, del 26 de septiembre de 2017, que se encuentra como anexo a la factura No 36147.
4. Resolución No 03793 del día 17 de julio de 2018, designó a la compañía MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. como Depositario Provisional. (3 pág.)
5. Resolución No. 4236 de 05 de septiembre de 2018, en la que se ordena la remoción de la sociedad MERCADOS Y ESTRATEGIAS S.A.S., como Depositario Provisional. (11 pág.)
6. Resolución No. 4282 y Acta de Posesión 394, mediante la cual la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE designó a la empresa DETARI S.A.S, como nuevo Depositario Provisional. (3 pág.)
7. Resolución No. 1251 de 09 de agosto 2019, en la que se ordena la remoción de la sociedad DETARI S.A.S., como Depositario Provisional. (4 pág.)
8. Copia del Acta No 50 de Asamblea de Accionistas, actualmente representada por la SAE, del 9 de septiembre de 2019. (2 pág.)

Cordialmente,


LINA MARCELA CADAVID GÓMEZ
C.C. 1.128.265.620
T.P. 195.902 del C.S. de la J.

Furel S.A. Nit: 800.152.208-9 Colombia
Bogotá Cl 79ª N° 18 - 41 Of 401. Ed. Monserrate -571 618 0155
Medellin Carrera 85 # 43 - 38 La América +574 403 1440 - +574 444 6680
Cali - Barranquilla
www.furel.com.co